

fortificada y asegurada la máxima que hemos consignado anteriormente, de que están prohibidas las usuras segun que son relativamente opresivas y perjudiciales, y no las demás: ó lo que es lo mismo, que están prohibidas las relativamente violadoras de la caridad y de la justicia bajo cualquiera respecto, y por tanto no todas; porque no todas violan de este modo las mencionadas virtudes. Despues en los lugares correspondientes conoceremos bien palpablemente, si no me engaño, que la dificultad por sí misma se va desvaneciendo, y cede el campo á la verdad, dejándola dominar sin contradiccion alguna.

10. De los tres libros que escribo, el segundo es propiamente mi Tratado sobre la usura; pues el primero no hace mas que despejarle el camino, demostrando que no hay oposicion de parte de las Escrituras, ni de la tradicion; y el tercero es como un nuevo tratado sobre la usura, escrito para contentar á los que, acostumbrados al método escolástico, no saben desentenderse de él, al mismo tiempo que para dar á conocer lo que han alegado sobre esta cuestion; puesto que de este modo se obtiene la misma verdad, con mas rodeo sí, pero no menos luminosamente, y con la ventaja además de conocer el origen de este alucinamiento, y el modo de evadirse de él. Así los tres libros preparan, desenvuelven y perfeccionan nuestro trabajo, presentándolo, digámoslo así, como un todo de dos obras en una.

## CAPÍTULO II.

### *Disposiciones del Antigo Testamento acerca de la usura.*

11. La palabra de Dios comunicada por escrito antes del Evangelio se contiene en muchos libros, el primero de los cuales es el *Pentateuco*, en el que se habla de la creacion del mundo, del origen del hombre y su caída, de las vicisitudes de los Patriarcas, de la liberacion de los hebreos del Egipto y su vuelta á Canaan, principalmente de la ley que por me-

dio de Moisés dió el Señor al pueblo de Israel. Los demás libros, que despues se dieron á luz con el transcurso de los años, son históricos, morales y proféticos. Es claro por consiguiente que queriéndose conocer lo que hubo en materia de usura, entre los hebreos; ante todo deben consultarse las disposiciones de la ley acerca de este particular. Por tanto vamos á ocuparnos inmediatamente de ello, cuanto al efecto sea suficiente, sin extendernos empero á inutilidades que mas bien son para perder el tiempo, que para otra cosa.

12. En el Éxodo, que es el segundo de los libros del Pentateuco, en el v. 25 del cap. xxii se dice: *Si pecuniam mutuum dederis populo meo pauperi, qui habitat tecum, non urgebis eum quasi exactor, nec usuris opprimes*; tal es la primera ley que se intima á los hebreos sobre la usura. Examinémosla. Traducida á nuestro idioma quiere decir: *Si dieres dinero (prestado) á mi pueblo pobre que vive contigo, no le apurarás á manera de los que cobran los impuestos, ni le oprimirás con usuras.*

Es ciertísimo que aquí se trata de usuras con los pobres; porque en toda nacion todos los individuos son pueblo; pero los pobres son el pueblo pobre, y los ricos el pueblo no pobre. Aquí se habla del pueblo pobre; *populo meo pauperi*; luego de los pobres se habla, ó de las usuras con los pobres propiamente; pues que si quisiese hablar de todo el pueblo, bastaba decir *populo meo* sin la añadidura de *pauperi*<sup>1</sup>, la cual restringe y limita el sentido de la proposicion general. Se ve tambien que uno recibe el dinero, y otro se lo da. Al que lo recibe se le considera como necesitado, y al que lo da con abundancia. De aquí se infiere que se distinguen esencialmente el pobre y el rico, y debe concluirse que el decreto ó ley mira á las usuras de los hebreos ricos respecto de los pobres que viven con ellos en un mismo suelo.

13. No ha faltado quien por *populo meo pauperi* ha en-

<sup>1</sup> *Populo meo pauperi* (id est alicui pauperi de populo meo). El Tostado en los comentarios, cuést. 15 in Exod. xxii.



tendido los pobres de toda la tierra <sup>1</sup>, como llamados con especial nombre *el pueblo pobre de Dios*. Si á algunos les agrada mas esta exposicion, no les contradecimos. Ellos admiten el sentido que nosotros le hemos dado, y aun le extienden mucho mas; y sin oponerse al objeto ó conclusión final de toda la ley, antes bien guardando con ella una maravillosa conformidad. Porque si Dios intimó esta ley en favor de los hebreos pobres, en razon precisamente de las necesidades naturales, y si tal situacion es comun á los pobres de todo el género humano, por una consecuencia indeclinable la ley dada por él no podia menos de proteger á todos los pobres, no obstante de tratar originalmente del pobre *qui habitat tecum, que vive contigo*, esto es, del hebreo propiamente, y de un mismo país.

14. En esta ley se consideran dos cosas: la devolucion del dinero recibido, y la usura. Quanto á lo primero, se manda que quien ha de recuperar el dinero, no tenga la insistencia y la inexorabilidad de un exactor, que no pierde jamás de vista á su deudor; embistiéndole por un lado y por otro, y estrechándole, y oprimiéndole hasta afligirle y reducirle á la desesperacion.

Quanto á la usura, se ordena al rico que haya prestado dinero al pobre, que no le oprima con usuras, *nec usuris opprimes*, como tiene la Vulgata con san Jerónimo. San Ambrosio <sup>2</sup> por *opprimes* traduce *non suffocabis*. El Lirano, *nec morsum pones super eum*. El original Hebreo literalmente tiene: *non imponetis ei usuram*. Esto es, *si tú, ó rico cualquiera, dieres dinero prestado á los pobres, no les impondréis, ó no les impondrás usuras*.

15. Ateniéndonos aquí al sentido que da san Jerónimo y cuantos usan la Vulgata *de no imponer usuras para no oprimir ó sofocar*, como explica san Ambrosio, *con ellas; ó para no causar una herida*, esto es, que permanezca siempre en el mismo estado, ó que extendiéndose consuma la vícti-

<sup>1</sup> El Vatablo. Véanse los críticos sagrados en este lugar.

<sup>2</sup> Ambros. De Tobia, c. 14.

ma, como se inclinan otros á entender, yo concluyo de todo esto que aquí vieron, en el caso presente, se trataba de usuras opresoras y ruinosas; si no queremos decir tambien que toda usura ataca y aniquila á todos los pobres sin distincion: lo que no concederémos tan fácilmente con esta generalidad, por ser entre los pobres muy vario y casi indefinible el grado de pobreza. Sin embargo, para alejar todo motivo de escrúpulo, y esquivar tambien discusiones sutiles de palabras, que acaso fastidiarian mucho y no lograrian persuadir á nadie, concédase tambien que aquí se mira toda usura como opresiva para todos los pobres, sin mas título que el ser en efecto pobres, estén sanos ó enfermos, posean algun pequeño capital ó no le posean, tengan ó no familia, sean laboriosos ó enemigos del trabajo. Limitándonos á las usuras, sin atencion á la dureza del que las exige, esta ley primitiva dice así: *Si tú que tienes dinero, lo dices á calidad de devolver á los pobres que viven contigo, no les impondrás usuras como opresivas*.

16. Fuerza es, pues, que yo concluya que entre los hebreos no estaban prohibidas, sino permitidas, las usuras entre el rico hebreo y su paisano ó forastero que fuesen tambien ricos. Porque la ley que examinamos es negativa, es decir, que está comprendida en una proposicion negativa, bajo esta fórmula: *Tú que das dinero á calidad de devolver para un tiempo cualquiera, no impondrás á los pobres usuras*. Mas, como enseña toda lógica, la índole ó condicion de la proposicion negativa exige remover del sujeto todo el predicado en la precisa amplitud de aquel predicado y nada mas. Por ejemplo, dijo Dios al primer hombre (Genes. 11, 17): *De ligno scientiæ boni et mali ne comedas. No comas del fruto del árbol de la ciencia del bien y del mal*. El precepto está formulado en una proposicion negativa: el sujeto es el primer hombre, ó su pronombre *tú*; el predicado es el uso del fruto del árbol de la ciencia del bien y del mal. Ahora bien: con la negacion de la proposicion se impide el uso de este, pero no el de otras tantas plantas que aun quedaban en la ame-



nidad de aquel lugar, y estaria mal dicho lo contrario, como Dios mismo lo hace ver claramente con la premisa: *Ex omni ligno paradisi comede.*

Lo mismo puede decirse en esta otra ley: *Ninguno hará obra servil en los dias festivos.* En esta ley ó proposicion negativa se quita á cada uno, esto es, á todo el sujeto, la facultad de hacer obras serviles en los dias festivos; pero no en los demás. ¿Qué hombre sábio podria inferir, ni seria tolerable que infriese que por haberse prohibido las obras serviles en los dias festivos, tambien lo están en los dias que no son festivos? Pues en la ley primordial del Éxodo (xxii, v. 25): *Si pecuniam mutuam dederis populo meo pauperi... non opprimes usuris* (eum, esto es, populum meum pauperem qui habitat tecum), así como el predicado en toda su extension mira á los hebreos pobres, ó son los hebreos pobres que viven con el hebreo rico, y no otros; así la usura consiguientemente está prohibida respecto de los tales hebreos pobres, y no respecto de otros; lo que vaciado en otro molde mas anchuroso, equivale á decir: Que las usuras están por la indicada ley primitiva prohibidas al hebreo rico respecto del hebreo pobre, y que no están prohibidas sino permitidas respecto del rico, hebreo ó no hebreo, esto es, forastero.

Y si alguno quisiere concluir lo contrario, que destruya primero la naturaleza de las proposiciones negativas y las leyes que tenemos que observar en sus conclusiones, y despues puede venir y encararse de frente; mas con esto pretenderia trastornar todo el reino de la verdad, y saldria á racionar despues de perdidas las reglas del raciocinio.

17. Empero cuando se concluye que segun la ley antigua las usuras estaban prohibidas al hebreo con los pobres, y no con los ricos hebreos ó forasteros, siempre debe entenderse necesariamente que no estaban prohibidas las usuras moderadas y prudentes; esto es, las enteramente exentas del fraude y del exceso, y de ningun modo las contaminadas de estos vicios; porque tanto la ley antigua como la nue-

va y la natural condenan y repudian irrevocablemente toda fraudulencia y demasia<sup>1</sup>.

Y que esto deba explicarse de esta manera, se demuestra tambien considerando, si no la ley en sí misma, al menos el espíritu de la tal ley que prohibe las usuras con los pobres. Pues estas se prohibian, porque aniquilaban ó tendian á aniquilar á los pobres; mas el fraude y el exceso aniquilan ó tienden á aniquilar á todos aun á los mas poderosos. Ó lo que es lo mismo, para resistir á los fraudes, todos son pobres; porque desde luego que ninguna razon les pone límites, el intento que los provoca, y el esfuerzo que los anima, es de invadir todo á todos, segun se presenta la ocasion. Luego, siguiendo el espíritu de la ley que prohibe las usuras con los pobres, debe concluirse, y esto queda demostrado, que si entre los hebreos estaban prohibidas las usuras con los pobres y no con los ricos, hebreos ó extranjeros, las no prohibidas eran las prudentes y moderadas, y no las fraudulentas y exorbitantes.

18. De esta reflexion surge la regla generalísima, indicada ya en el prólogo de la obra, que entre los hebreos, del mismo modo que en los demás países, por la ley natural estaban prohibidas todas las usuras relativamente opresivas, pero no las otras. Esto es, con los pobres siempre; porque tratándose del pobre ó verdadero necesitado la usura mas insignificante le arruina, como tenemos concedido anteriormente; y con los ricos en el caso de fraude y de exorbitancia, que son cosas relativas á oprimirles, ó comparativamente opresivas tambien para ellos.

19. Vuelvo al comienzo: la ley primordial sobre la usura era (*Exod. xxii, 25*): «Si dices dinero en calidad de reintegro (*mutuum*) á mi pueblo pobre, que vive contigo, «no le urgirás como un exactor, ni le oprimirás con usuras.» *Si pecuniam mutuam dederis populo meo pauperi, qui habitat*

<sup>1</sup> Deut. xv, 10: *Sed dabis ei (mutuum), nec ages quidquam calide in ejus necessitatibus sublevandis.* I Thes. iv: *Et ne quis supergrediatur, neque circumveniat in negotio fratrem suum, etc.*



*tecum, non urgebis eum quasi exactor, nec usuris opprimes.*

20. Una secuela naturalísima de esta ley era, que si un hebreo que se habia reducido á pobreza, ó no era ya útil para el trabajo, se trasladaba de un país á otro de su propia nacion, y hallaba allí acogida y habitacion, debiese disfrutar de lleno el beneficio de la ley primordial sobre las usuras que tenemos ya citada; pues de él se verificaba que era uno de los pobres, y hebreo que vivia entre los ricos de su nueva residencia. Pues esto cabalmente se encuentra establecido en el cap. xxv, 35, del Levítico con singular prevision al caso del hebreo empobrecido é inválido que se traslada de un país á otro, y es acogido y se establece en él. Hé aquí el texto: *Si attenuatus fuerit frater tuus et infirmus manu, et susceperis eum quasi advenam et peregrinum, et vixerit tecum (v. 36), nec accipias usuras ab eo, nec amplius quam dedisti<sup>1</sup>. Time Deum tuum ut vivere possit frater tuus apud te (v. 37), pecuniam non dabis ei ad usuram, et frugum superabundantiam non exiges.* Que quiere decir: «Si tu hermano

<sup>1</sup> Las palabras *quam dedisti* parecen fortuitas é intrusas mas bien que necesarias. No se hallan ni en el Hebreo ni en el Griego. Aquel *amplius* tiene aquí la fuerza de *ampliationem*. Algun copiante, mirando aquel *amplius* como un adverbio que pedia un sentido ulterior, suplió allí *quam dedisti*, introduciendo una ambigüedad para los intérpretes. Pues aquel *ampliatio* ó *superabundantia* denotaba especialmente lo que se daba de mas por granos y otras producciones y cosas prestadas en medida, del mismo modo que la palabra *usura*, aunque general, expresaba muchas veces en sentido particular el mas que se añadia al devolver el dinero tomado por cierto tiempo. Mas si aquel *amplius*, *ampliatio*, *superabundantia*, expresaba en el sentido de la ley (lo que todavía dejamos sin discutir) *añadidura exorbitante*, sería diferente del *amplius* limitado al *quam dedisti*; pues una cosa es prohibir la exorbitancia, y otra, toda mínima cosa de mas de lo que se dió, pero no exorbitante. Segun el método que seguimos, nuestra conclusion marcha sin mucho embarazo á su término, haya aquí ó no haya esta añadidura; pues tenemos ya concedido que con los pobres todas las usuras estaban excluidas. Pero al que pretenda que la ley relativa á la usura entienda siempre la exorbitancia real y propia, y no mas bien la respectiva, no le faltarán para ello dificultades y trabajos.

«ha venido á pobreza, y sus manos se han imposibilitado «para el trabajo, y le has recibido como á forastero y peregrino, y viviere en tu compañía, no recibas de él usuras, «ni las ampliaciones. Teme á tu Dios para que tu hermano «pueda vivir en tu compañía; no le darás dinero á usura, y «no le exigirás mas granos que los prestados.»

21. Tambien esta disposicion da aquí por no prohibidas, ó lo que es lo mismo, como permitidas, las usuras y las ampliaciones con el rico, hebreo ó extranjero, que ha aportado á un pueblo de los hebreos. La razon es la misma que se ha producido arriba. La ley ó proposicion negativa remueve del sujeto todo el predicado en la extension de su significado, y nada mas. Aquí la negacion recae solamente sobre el hebreo pobre é inválido que muda de país, y no los ricos, hebreos ó extranjeros, llegados de otro país. Y por tanto las usuras moderadas y prudentes no estaban prohibidas respecto de estos, lo cual concuerda en todo con la ley universal del Éxodo (xxii, 25).

22. Puesta la ley del Éxodo, debia como por consecuencia quedar comprendido tambien el caso especial que tratamos, pues sobre ello fue dada en el Levítico (xxv, 35) una ley particular correspondiente á la primera y universal, que la confirma en su sentido natural y manifiesto. Y recíprocamente, si se pone la ley especial del Levítico acerca del hebreo pobre, que se traslada á otro país de la nacion, en el cual es acogido y fija en él su habitacion, y encuentra haber Dios dispuesto que no se exijan de él usuras del dinero, ni las ampliaciones por especies que se le han suministrado para cierto tiempo, antes bien que á él se le den dineros ó especies sin pacto alguno de semejante retribucion; esta ley especial presupone ó demanda como irremisiblemente necesaria y establecida la ley universal del Éxodo. Pues si el hebreo pobre, hallando acogida en otro país de su nacion, encuentra además este beneficio, es indispensable que allí le hayan gozado y lo estén gozando todavía todos los hebreos pobres naturales de aquel lugar, puesto que en



ellos milita la misma razon de prestar aquellos socorros: mancomunidad de nacion, de pobreza, de patria.

23. De aquí es que la ley del Levítico sobre la usura, en el caso del hebreo pobre y peregrino, no es ley diversa de la del Éxodo, sino demostrativa de un caso particular comprendido en la universalidad de aquella. De modo, que puesta la ley universal, no pudo menos de surgir de ella la especial, y puesta la especial, no pudo menos de presuponerse la universal. La ley, pues, del Levítico sobre la usura no introdujo novedad alguna, antes bien lo que hizo es, presuponer la ley primordial del Éxodo, ratificarla y servirla de testimonio para la inteligencia é invariabilidad del sentido que intentó el divino Legislador; esto es, queda firme, como de lo dicho arriba se colige, que entre los hebreos estaban prohibidas, del modo mismo que dicta la ley natural, las usuras relativamente opresivas, pero no las otras. Ó con el pobre lo estaban siempre, y tambien con los ricos hebreos ó extranjeros en el caso de fraude ó de exceso.

24. Queremos tambien que se vuelva á observar que cuanto la ley ha dicho hasta aquí de los pobres, se entiende de los pobres en particular que habitan en el mismo país que el rico; porque si se entendiera de todos en general, no seria necesaria, á mi parecer, la ley del hebreo pobre que se traslada á otro pueblo, y es allí acogido. Esta observacion no solo nos hará mas flexibles á admitir cuanto se ha concluido acerca de los ricos, sino que tambien nos desembara para ver mejor la armonía que guardan la ley mosaica y la natural sobre la usura.

25. Cuando en un pueblo se hace una ley para los pobres, ninguno la interpreta ó habla de ella como promulgada tambien para los ricos. La historia de lo que vamos tratando puede servir de regla general. La ley primordial sobre las usuras concierne á los pobres; pues ningun sábio, por consiguiente, podrá jamás decir ó creer que sea prohibitiva de las usuras con los ricos, hebreos ó extranjeros. Y respecto de los hebreos ricos debió haber sido esto muy ma-

nifiesto desde el momento mismo de promulgarse la ley en el desierto, donde todos eran hebreos. Mas respecto de los ricos extranjeros pudo creerse que surgiria alguna duda, si no desde aquel tiempo, aunque del todo inoportuno para las usuras con los extranjeros, al menos para los casos que habian de ocurrir despues de la entrada en la Palestina. Pues el dar á usuras á los ricos forasteros supone consorcio y familiaridad con ellos; y tal consorcio y familiaridad acostumbraba al hebreo á la práctica de su culto, animándole y conduciéndole con el ejemplo á la idolatría ó veneracion de los dioses de los gentiles, á la cual tanto propendia.

De aquí es que aunque en la ley primordial acerca de la usura está comprendida, ó no se quita la facultad de dar á los ricos con usuras, sean hebreos ó extranjeros; sin embargo, era al parecer de desear que se declarase al menos la parte relativa á los extranjeros; y efectivamente vamos ahora á ver declarada la una y la otra, pero mas la que mira á los extranjeros. Demostrémoslo.

26. En el undécimo mes del año cuarenta de la salida de Egipto, cuando el pueblo estaba próximo á entrar en la Palestina, su caudillo Moisés le congregaba con mas frecuencia para perorarles, y recordarles los sucesos de todos aquellos años, y la ley dada por el Señor treinta y ocho años antes en el Sínai, en consideracion especialmente de los jóvenes, los cuales no se habian hallado presentes á la publicacion de aquella; y despues escribió aquellos recuerdos ó razonamientos que les hizo en el último de sus cinco libros conocido con el nombre de *Deuteronomio*, ó escrito repetido sobre la ley. Hé aquí, pues, lo que en él se dice acerca de los ricos extranjeros (xv, 16): *Fenerabis gentibus multas, et ipse à nullo accipies*; esto es, á muchos de otras naciones darás á usura, pero tú no tomarás de nadie á usura; anuncio que se repite en el v. 12 del cap. xxviii, en aquellas palabras: *Benedicetque (Deus) cunctis operibus manuum tuarum, et fenerabis gentibus multis, et ipse à nullo fenus accipies*. Nótese bien que el poder hacer, se mira tambien como una secuela



de la bendición del Señor. Luminosísimo es también aquello que se dice en el cap. XXIII, v. 19 y 20: *Non fœnerabis fratri tuo (pauperi, segun veremos) ad usuram pecuniam, nec fruges, nec quamlibet aliam rem; sed alieno.* «No darás á usura á tu hermano, sino al extranjero.» De modo que no puede dudarse que la ley primordial comprendía la facultad de dar á usura á los ricos, tratándose de extranjeros, cuando en el libro que es una repetición de las leyes se declara esto en muchos lugares.

Cuanto á los ricos hebreos, tenemos en el Eclesiástico (VIII, 15) el siguiente documento: *Noli fœnerare homini fortiori te, quod si fœneraveris, quasi perditum habe;* esto es: no des á usura al más poderoso que tú; y si le hubieses dado, tenlo por perdido. Quien hace semejante recomendación supone de un modo manifiesto que se daba *licitamente* con usura á los ricos de la nación; de otro modo en lugar de decir: *No des á usura al más poderoso, debiera haber exhortado ú ordenado, que de ningún modo se diese á nadie con usura, por ser esto siempre un delito.* Este pasaje, pues, aunque no del Deuteronomio, al menos como que es de un libro santo, declara ó hace entender, como cosa muy conocida entonces, que la ley prohibía sí las usuras con los pobres; pero no con el rico hebreo, cuando en ellas no intervenía el engaño ó el exceso.

27. Es útil también observar que es una, común é indivisible la razón por la cual de la ley primordial del Éxodo (XXII, 25) se deduce ó conoce que á los hebreos no era prohibido sino permitido el dar con usura á los ricos, tanto extranjeros como nacionales. Pues si en la repetición de la ley se encuentra explícitamente escrito este permiso respecto de los unos ó los otros ricos, hebreos ó extranjeros, tal expresión es un comprobante de la razón intrínseca que entrañaba la ley desde la primera vez [que se intimó. Mas esta razón es una, común é indivisible; luego el permiso para el un linaje mencionado de ricos es permiso común é indivisible para los otros ricos. En los textos paralelos del Deutero-

nomio el permiso para los ricos extranjeros es manifiesto; luego es igualmente una expresa concesión para los nacionales. Por mucho que queramos seguir el hilo de los raciocinios, deberémos siempre concluir aquí felizmente. Podrémos por tanto repetir que entre los hebreos por la ley antigua estaban prohibidas las usuras relativamente opresivas, pero no las otras.

28. Empero el último lugar que hemos citado del Deuteronomio merece que lo examinemos aquí detenidamente, como que sobre él se formaron más de una vez argumentos contrarios, y que no dejan de tener apariencia de ser convincentes, si no se desvanecen. Hélo aquí íntegro: Deut. XXIII, 19: *Non fœnerabis fratri tuo ad usuram pecuniam, nec fruges, nec quamlibet aliam rem, 20, sed alieno. Fratri autem tuo absque usura id quo indiget commodabis, ut benedicat tibi Dominus tuus in omni opere tuo in terra ad quam ingredieris possidendam;* esto es: no darás á tu hermano á usura ni dinero, ni granos, ni otra cosa cualquiera, sino al extranjero (esto es, darás á usura). Mas á tu hermano darás sin usura lo que necesita, para que tu Señor Dios te bendiga en todas tus obras en la tierra que entres á poseer.

29. Este nos presenta de nuevo la misma ley primitiva del Éxodo, y no otra. Pues el hermano con el cual está prohibida la usura en el v. 19, es aquel mismo hermano de quien se habla en el v. 20; mas en el v. 20 está escrito: *Fratri autem tuo absque usura id quo indiget commodabis;* esto es: se habla del hermano necesitado ó pobre; luego la usura está aquí prohibida con el hebreo pobre y no con los ricos. Y cuanto á los ricos extranjeros, se expresa también con aquel *sed alieno.* Confírmase, pues, en un todo la ley del Éxodo.

30. Dicen en contrario, aquel *id quo indiget* en el v. 20 indica necesidad del momento, sea del rico, sea del pobre; y no el estado propiamente del pobre.

Se responde que teniendo el rico en el dinero ó en otros medios el equivalente para sustituir lo que necesita obtener,



no puede decirse en todo rigor que su necesidad es de verdadero nombre, necesidad inquietante, y que deba ser socorrida con liberalidad. Por lo tanto el mandato que obliga á dar al hermano aquello de que tiene necesidad, es mandato en favor del pobre y no de otros.

Añaden : en el original Hebreo y en los Setenta al v. 20 faltan las palabras *id quo indiget*, por las cuales se concluye que allí se habla de los pobres solamente; de modo que, quitadas aquellas palabras, quedará que la usura está prohibida no solamente con los pobres, sino tambien con todos los hebreos.

Mas nosotros replicarémos que las tales palabras se hallan en la version latina, al menos desde el tiempo mismo de san Jerónimo; que éste doctísimo Padre y tantos otros á quienes consultó, y que fueron del mismo modo de pensar, vieron un tal sentido en el original; y que la Iglesia no contradice á este sentido cuando declara *auténtica* la Vulgata, ó como acreditada de muchos y por muchos siglos, y exenta de errores contra la fe y las costumbres; y que por lo tanto no nos hacemos ilusiones arguyendo con la añadidura de estas palabras que determinan la sentencia. Y finalmente, si tal sentido es incierto, lo será igualmente para los contrarios, y la prudencia exige que ni unos ni otros elevemos nuestra obra á mayor altura que la que permiten los argumentos. Sentado esto, se desvanecerán todas las oposiciones contra la ley del Éxodo y del Levítico; esto es, quedarémos firmemente convencidos, segun quiere aquella ley, de que estaban prohibidas en el Viejo Testamento todas las usuras con el hebreo pobre; mas no con los ricos, nacionales ó extranjeros, las moderadas y prudentes.

31. Pero quítense tambien las palabras *id quo indiget*; quedará en el v. 19 *non fœnerabis fratri tuo*, etc., y en el v. 20 *fratri autem tuo absque usura commodabis*. Ahora bien: respecto de los pobres es razonable el doble precepto de darles, y de darles sin usura; mas quanto á los ricos, aun supuesto que se les deba dar sin usura, faltará siempre el mandato

obligatorio de dar á los que piden para aumentar mas y mas sus riquezas. Aquí, pues, se manda dar : *commodabis*: luego del pobre se habla en esto, y no del rico.

Confirmase mas esto todavía con lo que dice en el v. 20, *absque usura commodabis, ut benedicat tibi Dominus Deus tuus in omni opere tuo*, etc., bendicion que se ve prometida por Dios, cabalmente por semejante modo de dar á los pobres, en el mismo Deuteronomio (xv, 8): *Sed aperies eam (manum tuam) pauperi, et dabis mutuum quo indigere perspexeris*. 10 : *Sed dabis ei : nec ages quidquam callide in ejus necessitatibus sublevandis : ut benedicat tibi Dominus Deus tuus in omni tempore et in cunctis ad quæ manum miseris*. Si la bendicion que se promete es la misma, tambien la obra, por la cual se dispensa, debe reputarse la misma: Que es lo mismo que decir : en los dos lugares se trata de cosas concedidas á los pobres sin usura. Por otra parte : el rico ya tiene de Dios con que socorrerse, sin que el mismo Dios excite á los otros con sus bendiciones á suplírsele; además, que no se comprende la necesidad de tales providencias.

Por otra parte : ¿Qué hace aquí Moisés? ¿Recuerda la ley primitiva? ¿la explica ó la altera? Lo último no puede suponerse, sin poner á Moisés en oposicion con su misma ley; luego la recuerda. Y si la recuerda, no hay aquí otra ley mas que la del Éxodo y del Levítico. Ó lo que es lo mismo : la interpretacion de san Jerónimo es intrínseca al texto, necesaria, inevitable, literal, no fortuita, ni sobrepuesta, ni inútil para hacer deducciones.

32. Pero trasladémonos al punto donde está, á mi parecer, el manantial de las contradicciones, para agotarlo. El argumento contrario podria presentarse con apariencias mas victoriosas, diciendo así : Aquí las dos partes *non fœnerabis fratri tuo ad usuram*, etc., *sed alieno*, etc., son opuestas; mas, de dos partes opuestas la una quita lo que hay en la otra, como es conocido entre los lógicos, y aquí se dice : *fœnerabis alieno* indistintamente; luego indistintamente debe